

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 2(dos) días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GUINEO, DANIEL ALEJANDRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ SUMARÍSIMO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**"- Expte. BA-00286-L-2024 ;

y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Se encuentra cumplido el requisito del depósito previo (art. 65 Ley 5631), conforme comprobante de pago acompañado por Mov. E0060.

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II) Planteos recursivos y contestación:**

--- **II.a)** Critica la demandada que la sentencia se pronuncie respecto de normas anteriores a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo. Expresa que el accidente ocurrió el 24/01/2022 y se abonaron las prestaciones dinerarias de conformidad a lo normado por el art. 7 de la Ley 24557, concordante con lo normado por el art. 4 de la ley 27348, cuya vigencia es a partir del 5 de marzo de 2017.

En virtud de ello, afirma que su parte ha cumplido con la normativa vigente solicitando así se declare, haciéndose lugar al recurso interpuesto y

dejándose sin efecto la aplicación de intereses del Punto III.-d.-

Entiende que no corresponde declarar la constitucionalidad del art. 10 de la ley 27348 y afirma que se analiza en la sentencia la jerarquía normativa, lo que excede la petición de demanda y de las partes. Cita a continuación un precedente relativo a la declaración de constitucionalidad y concluye que la aplicación retroactiva de normas no vigentes agravia a su parte.

Formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

--- **II.b)** Por mov. E0063 la parte actora contesta traslado y solicita el rechazo del planteo, con imposición de costas.

--- Señala que no se verifica ninguno de los requisitos previstos por el inc. B del Artículo 61º. de la Ley 5631 y que además la demandada ha incumplido las exigencias del Artículo 1º A.- 11) de la Ac. N° 9/2023.

--- Afirma que en su contestación de demanda, la accionada omitió toda referencia a los extremos que ahora pretende introducir como agravios, por lo que su invocación en esta instancia resulta extemporánea.

--- Expresa que además, la resolución impugnada aplica de manera correcta y razonada el plexo normativo vigente, en particular el Decreto 472/14, dictado en ejercicio de las facultades delegadas por el art. 11 de la Ley 26.773. Menciona que esta norma no ha sido derogada y mantiene plena vigencia, integrándose al sistema como complemento obligatorio de la Ley 24.557 y la Ley 27.348.

--- Refiere que en caso de contradicción entre ambas normas, corresponde otorgar prevalencia al decreto, tanto por su rango como por su adecuación al principio protectorio y que el tribunal actuó dentro de sus facultades al ejercer control de constitucionalidad que, al establecer un cese automático de la ILT, vacía de contenido el derecho alimentario del trabajador.

--- Menciona además que la doctrina de la CSJN en “Vizzoti” impide admitir recortes o supresiones de créditos de naturaleza alimentaria,

máxime cuando se trata de prestaciones de seguridad social.

--- Enfatiza que la recurrente omite considerar que el art. 2 ap. 4 del Decreto 472/14 establece expresamente que el plazo máximo de ILT se prorrogará cuando no se haya determinado la incapacidad definitiva ni se haya producido el reintegro laboral. Cita jurisprudencia en este sentido y concluye que la prórroga no es una excepción discrecional, sino una regla de integración que impide dejar al trabajador sin sustento cuando persiste su incapacidad.

--- III) Decisión:

--- De la lectura del escrito recursivo se desprende con facilidad no se ha efectuado ninguna crítica sustancial atendible en lo que refiere al agravio invocado contra la decisión adoptada.

En este sentido, la demandada critica que se haya contemplado la jerarquía normativa y se haya declarado la inconstitucionalidad de una norma, puesto que ello no fue solicitado por las partes. Omite sin embargo la demandada considerar que "... *nuestro Tribunal Supremo deja establecido en el caso Banco Comercial de Finanzas, sin vacilación ni duda alguna, que todo juez a la hora de fallar una causa está obligado en virtud del "iura novit curia" a dar prelación a la Constitución y a descartar toda norma infraconstitucional que le sea contraria, lo que equivale a sostener que ha de declarar su inconstitucionalidad aunque esté ausente en petitorio de parte interesada...*" (Bidart Campos, Germán J., El Triunfo del Control Constitucional de oficio, Ed. L. L., L. L. On Line, citado en "El Derecho Constitucional y su recepción en el Derecho del Trabajo- El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio y como primera ratio", Perramón, Daniela Andrea Cecilia, Revista de Derecho Laboral Actualidad de Rubinzal Culzoni Tomo I- 2016 , pags. 131 a 156).

Por lo demás, en el caso concreto, "*En nuestro fuero, donde prima el respeto absoluto al orden público laboral, el que se encuentra enraizado*

por una serie de principios imperantes, como el Protectorio que emana del art. 14 bis de la CN, con todas sus derivaciones, no puede dejarse de lado dicha tarea o posponerla a una interpretación o pedido que realice el litigante, pues son los Jueces laborales los que propiciaran esta interpretación en consonancia con los mandatos constitucionales, lo que trasunta un deber ser que no puede ser dejado de lado." (Perramón, op.cit.).

--- Sin perjuicio de lo expuesto y descartada toda duda respecto de la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, la sentencia recurrida aplicó una norma vigente, perfectamente aplicable al caso y cuya consideración, a los fines de la integración normativa que corresponde realizar en el supuesto bajo análisis atento las especiales circunstancias planteadas, resulta ineludible.

Por lo demás y en igual sentido, cabe recordar que en caso de concurrencia de normas destinadas a reglar una misma situación jurídica, rige el artículo 9º de la LCT, que en su parte pertinente prescribe que en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rijan cada una de las instituciones.

Resulta evidente que la solución normativa aplicada resulta no sólo la más razonable ante el contexto fáctico presentado, sino también coherente con las directrices que, como la citada, consagran y explicitan el principio protectorio imperante en el derecho del trabajo.

--- Tal análisis fue claramente postulado en la resolución atacada, no logrando los agravios introducidos constituir una crítica concreta, precisa y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia definitiva.

--- Se desprende de lo anterior que los planteos recursivos formulados no alcanzan a evidenciar el hipotético agravio de entidad que ameritaría la

especial intervención del Máximo Tribunal Provincial, máxime cuando no se justifica adecuadamente cuál sería el desvío en el razonamiento, sino que por el contrario, se advierte que los agravios son una mera discrepancia con los criterios utilizados al efecto en el fallo recurrido.

--- En definitiva, las expresiones del apelante hasta aquí analizadas, revelan exclusivamente una discrepancia subjetiva con la sentencia dictada, no exponiendo agravio concreto alguno de los exigidos por el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631 para habilitar la instancia extraordinaria intentada.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte demandada, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. Alan Joos y Dra. Carolina Barbagallo, en conjunto e iguales proporciones, en el 30% de la regulación realizada en la sentencia definitiva N° 169 del 04/09/2025 y los de la Dra. Adriana Mehdi y el Dr. Julian Pacheco, en conjunto e iguales proporciones, en el 25% de idéntica base, por sus respectivas presentaciones (conf. Art. 15 L.A.).

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-